



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y
MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2016-0448**

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (7) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

A esta audiencia comparece la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** identificada con C.C.No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 235673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor López Quintero para que asuma la representación de la parte actora en el medio control de la referencia, se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Parte demandada:

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C. No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. Fl. 86. Como quiera que a folio 90 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

MARZIA BARBOSA GOMEZ identificada con C.C. No. 65.632.941 y T.P. No. 171.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allegó poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué para que represente a dicha entidad en el presente proceso, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderada del municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

A esta audiencia comparece el doctor MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA identificado con C.C.No. 1.110.512.613 y Tarjeta profesional No. 252.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio para que asuma la representación del ente territorial en el presente medio de control, en virtud de lo anterior, se le reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido a la doctora Barbosa Gómez.

Ministerio Público:

No se hizo presente

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

La parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 73 a 85 propuso como excepciones: Falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario; Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; inexistencia de la vulneración de principios legales; desconocimiento de la distribución de roles establecidos en las normas vigentes que regulan la materia en el contrato de fiducia mercantil No. 083 de 1990; Inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado y, la innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación Municipal y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué en su escrito de contestación, visible a folios 94 a 102 del expediente propuso como excepciones: falta de vicio en el acto administrativo que se acusan y, prescripción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En efecto, dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Ahora bien, a folio 130 del expediente obra escrito proveniente de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, desistiendo de las excepciones que se relacionen con la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional y la integración del Litis consorcio necesario, es decir, las que tienen el carácter de previas. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que manifiesta si se ratifica en la solicitud de desistimiento ... De esta solicitud se le corre traslado a las demás partes; Municipio de Ibagué SIN OBJECCION, Demandante SIN OBSERVACIONES. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 316 Del C.G.P., que faculta a los apoderados para desistir de las excepciones propuestas, **ACEPTESE** el desistimiento de las excepciones previas, esto sin lugar a condenar en costas. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: CONFORME, Municipio de Ibagué SIN OBJECCION, Demandante SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 71-2308 del 22 de agosto de 2009 mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status pensional y del acto administrativo No.71002561 del 25 de agosto de 2015 que reliquido la pensión de jubilación del actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al momento del retiro del servicio; así como la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016RE441 del 22 de enero de 2016 que negó la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al momento de status y del retiro definitivo del servicio. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir del 31 de diciembre de 2008 incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al momento en que adquirió es status jurídico de pensionado, tales como, salarios, sobresueldo, primas y demás factores salariales con efectos fiscales a partir del 13 de enero de 2013 y hasta el 09 de febrero de 2015 momento en que se produjo el retiro definitivo del cargo; así como que, se ordene reliquidar la pensión de jubilación recibida por retiro definitivo del servicio, a partir del 9 de febrero de 2015, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del cargo docente; que a los valores se les descuenta lo que fue reconocido y pagado a la demandante



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en virtud de la resolución No. 71-2308 del 20 de agosto de 2009 y 71002561 del 28 de agosto de 2015; y, que a las sumas reconocidas se le aplique los ajustes de ley para cada año conforme lo ordena la Constitución Política y la Ley, se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo en cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA., se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 192 CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

1. Que, el demandante prestó sus servicios por más de veinte años como docente, por lo que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley le fue reconocida pensión de jubilación;
2. Que, al momento de liquidar la mesada pensional solo se le incluyó asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y, bonificación, sin tener en cuenta la prima de navidad, prima de servicios y otros factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que se retiró del servicio.

La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento jurídico y fáctico. En relación con los hechos se pronuncian de la siguiente forma: La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señala que, según prueba obrante en el expediente es cierto lo indicado en numeral 1º que se relaciona con el tiempo de servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación; y, se opone a lo indicado en los hechos 2º y 3º, que se relacionan con la base de liquidación y la entidad responsable del reconocimiento, asegurando que, los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.

Por su parte, la apoderada del municipio de Ibagué da como cierto los hechos de la demanda.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: “Sí, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status pensional hasta la fecha en que se produjo el retiro definitivo del servicio, el 9 de febrero de 2015 y, de ahí en adelante, tomando en cuenta para calcular la base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se retiró definitivamente del servicio.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación es no presentar fórmula de arreglo en sesión del 30 y 31 de agosto, aporta certificación en 1 folio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué, indicó: El comité de conciliación celebrado 8 de agosto de 2017, acordó no conciliar, allega acta en 4 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a al apoderada de la demandante quien señaló: sin observaciones. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5 a 18 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. No solicito pruebas

Parte demandada

- **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM**

No allegó ni solicito pruebas.

Téngase por incorporados los antecedentes administrativos relacionados con el presente medio de control que obran a folios 108 a 121 del expediente

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

No solicitó ni apporto pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA, teniendo en cuenta la tesis expuesta por el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria **OFICIESE** a la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste detalladamente: factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto del señor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

identificado con C.C. 19.241.785. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

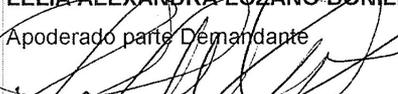
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **trece (13) de diciembre de 2018 a las tres (3:00) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y diecisiete de la tarde (4.17 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

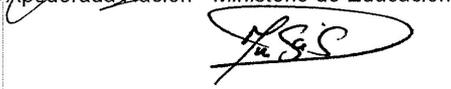

CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderado parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS

Apoderada Nación - Ministerio de Educación - FNPSM


MIGUEL ANGEL SOTOMAYOR SEGRERA

Apoderado municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario